

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1890.)

NUM. 416.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 4 del actual me dice:

“Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dice: Anulado sorteo verificado en Zona de esa Capital y señalado el 12 próximo para efectuar otro.—El plazo para la rendición empezará á contarse desde esa fecha. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.,”

Lo que traslado á V. S. rogándole disponga que el presente oficio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Febrero de 1890.—El General Gobernador, VICENTE BELEÑA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Seccion segunda.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑORA: Siendo indudable que el planteamiento del giro mútuo por telégrafo, á la par que satisface una de las más legítimas aspiraciones de cuantos elementos sociales consideran el desarrollo y el perfeccionamiento del servicio telegráfico como el medio más seguro de obtener el progreso y de afirmar su prosperidad, simboliza á la vez digno homenaje y halagadora realidad para aquellas expertas iniciativas patrias que á ésta reforma dedicaron hace algunos años sus estudios; lanzando al mundo científico ideas y proyectos

no conocidos en país alguno de Europa, cree el Ministro que suscribe cumplir uno de sus más sagrados deberes proponiendo á la aprobacion de V. M. las bases fundamentales sobre que deberá girar el servicio del giro mútuo por telégrafo en nuestras posesiones ultramarinas.

No es lícito, por no ser patriótico, que España, nacion que inició esta reforma en 20 de Julio de 1866, no la haya planteado todavía, cuando Austria la posee desde el 20 de Mayo de 1868, Francia desde 1880, y desde hace algunos años la ensaya Inglaterra.

Sería digno de censura permanecer por más tiempo privado de los beneficios de ésta innovacion, cuando ya en 28 de Septiembre de 1869, teniendo el honor de ser entonces Ministro de Ultramar el que suscribe, ordenó á las Autoridades de la isla de Cuba organizasen el giro mútuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo.

En aquella época, y aun en años posteriores, se comprende que lo azaroso de las circunstancias y las deficiencias de los servicios impidiesen su planteamiento; pero hoy, al amparo de los esplendores de la paz y de los nuevos organismos administrativos, no puede el Gobierno olvidar el cumplimiento de sus deberes.

Urge, pues, que las iniciativas individuales de los electricistas españoles de 1866, que las órdenes del Gobierno de 1869, y que los acuerdos del Senado en 1882, tengan rápido y debido planteamiento en nuestras posesiones españolas para satisfacer de esta suerte las grandes exigencias que el movimiento mercantil é industrial de la época moderna impone á los Gobiernos de los pueblos civilizados.

Esta reforma será, especialmente para Puerto Rico, signo de indiscutible riqueza, porque careciendo en dicha isla el comercio del giro mútuo del Tesoro, no obediendo á un plan rápido las comunicaciones, y siendo la plata gruesa la moneda en circulacion, la reforma que se propone constituirá una segura fuente de ingresos para el Estado y un elemento de proteccion para los intereses comerciales de la isla. Un ligero cálculo bastará para demostrar este aserto, toda vez que, siendo de carácter comercial, el 80 por 100 de los telegramas que circulan anualmente en Puerto Rico, ó

sean 71.803, los ingresos han de superar á los gastos que exigiese este servicio.

La naturaleza de éste nuevo proyecto aconseja al Ministro que suscribe plantearlo por ahora en limitada escala, ó sea únicamente en los grandes centros, porque de esta suerte se apreciarán más fácil y rápidamente sus efectos, y se resolverán con mayor acierto las dudas é incidencias que seguramente han de surgir en las primicias de su establecimiento, y por idénticas razones de prudencia no se autorizará, desde luego, más que el giro de pequeñas cantidades.

Por otra parte, el establecimiento de ésta servicio en todas las oficinas telegráficas exigiría un gran aumento en el personal facultativo de Telégrafos, lo cual ni lo permite el presupuesto ni la organizacion de aquél.

Se limitará, pues, el Ministro que suscribe á llevar esta reforma á los seis Centros de la isla de Cuba, á las Administraciones provinciales de primera clase de Puerto Rico y á las principales Estaciones telegráficas de las islas Filipinas, las cuales no pueden fijarse por el momento, efecto de que el establecimiento de las nuevas líneas submarinas modificará la actual organizacion telegráfica de las mismas. Sin embargo de ésto, seguramente en 1.º de Julio podrá establecerse en los Centros más importantes. No cree el Ministro que suscribe que es preciso se aumente, desde luego, el personal facultativo de Telégrafos, máxime teniendo en cuenta la creacion de los Ingenieros electricistas, los cuales están llamados á facilitar la mision de parte de aquel personal; pero sí cree de absoluta necesidad se aumenten algunas plazas de Auxiliares administrativos efecto de que teniendo todavía únicamente el carácter de un ensayo el planteamiento del giro mútuo, surgirán nuevos servicios que provocarán verdaderos aumentos de trabajo en la Seccion administrativa de las Administraciones generales de las islas.

Si, como espera el Ministro que suscribe, alcanza pronto este ensayo los honores de una reforma amplia y total, entonces había llegado la ocasion de proponer el aumento del personal técnico, con tanto ó más motivo cuanto que entonces seguramente los ingresos superarán á los gastos.

Tampoco por ahora se precisan grandes aumentos en el material, pues éstos estarán reducidos al gasto que ocasionen las impresiones de los documentos que exija este servicio.

Calcula el Ministro que suscribe que podrá plantearse el giro mútuo en el próximo ejercicio económico, toda vez que el espacio que medie entre este proyecto de decreto y el mes de Julio será suficiente para que las Autoridades de las provincias ultramarinas formulen las instrucciones á que habrá aquél de subordinarse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Manuel Becerra*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde 1.º de Julio próximo *el giro mútuo por telégrafo* entre las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Pinar del Río en la isla de Cuba; entre las de San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Humacao en la de Puerto Rico, y entre las Estaciones telegráficas de las islas Filipinas que se acuerden oportunamente.

Art. 2.º La cantidad máxima que podrá girarse por éste medio será de 1.000 pesos.

Art. 3.º Los telegramas expedidos ordenando pagos por telégrafo se escribirán por los expedidores en las hojas modelo que se aprueben en su día, exigiendo el nombre y apellido del destinatario y expedidor en letra clara y legible, lo mismo que las cantidades objeto del giro, la rúbrica del expedidor y su domicilio.

Art. 4.º La expedicion de estos telegramas será personalísima, y no podrá ser delegada en ningun caso.

Art. 5.º Los telegramas recibidos orde-

nando pagos de giro por telégrafo los escribirán las estaciones telegráficas en las hojas que oportunamente se aprueben, como cualquier otro telegrama recibido, y se llamará la atencion del Jefe de la Estacion, á fin de someterlos á las operaciones que requieren antes de darles curso. Dichos despachos serán remitidos al destinatario y á los pagadores, exigiendo recibo á ambos.

Art. 6.º Los telegramas expedidos girando cantidades por telégrafo, no serán nunca admitidos por las oficinas telegráficas sin la previa presentacion de la hoja del registro talonario de imposiciones que la respectiva oficina de Hacienda de la localidad debe entregar al imponente. Se redactará en la forma establecida en el art. 3.º, y no se admitirá ningun otro lenguaje, advertencia ni signo de ninguna clase.

Art. 7.º La oficina telegráfica expedidora se quedará con la hoja del registro talonario de imposiciones, y entregará al expedidor en cambio el recibo que irá unido á la hoja á que se refiere el artículo 3.º

Art. 8.º Los telegramas expedidos los registrarán las oficinas de comunicaciones en las carpetas que se usan comunmente, pero con numeracion de origen distinta de los telegramas privados. Dichos telegramas se unirán á las citadas hojas y se remitirán diariamente por la Administracion general de Comunicaciones á la Intendencia general de Hacienda para los efectos de contabilidad que procedan respecto de los giros que se hayan verificado en la capital durante las horas hábiles de la Pagaduría Central.

Art. 9.º Los telegramas que reciban las Estaciones telegráficas ordenando giros, sirven para que dichas oficinas llenen los huecos de las hojas respectivas del registro talonario, que tendrán en su poder los encargados de este servicio.

Recibido el telegrama, y hechas las operaciones que dicho registro indica, remitirán en el acto al pagador la hoja correspondiente al asiento respectivo, y despues la otra hoja del destinatario.

Dichos envíos han de verificarse precisamente en el orden de prelación indicado, con el objeto de que al presentarse el destinatario en la Pagaduría, tenga el pagador en su poder

la hoja de aviso, sin cuyo requisito no puede hacerse efectivo el pago.

Art. 10. Las hojas modelos que sirvan para expedir y recibir los telegramas del giro mútuo por los aparatos telegráficos, se unirán diariamente á sus respectivas carpetas especiales, y se remitirán tambien diariamente á los Jefes de los distritos correspondientes, bajo pliegos certificados.

Dichas carpetas serán cuidadosamente confrontadas por los Jefes de los distritos, y harán en ellas los reparos que procedan.

Art. 11. Cuando no se encuentre el destinatario de un telegrama que contenga giros por telégrafo, la estacion destinataria procederá del mismo modo que en casos análogos se hace con los demás despachos desconocidos.

La estacion de origen lo participará al expedidor y á la Pagaduría que hizo el giro, á los efectos que procedan.

Art. 12. Los pagadores podrán dirigir despachos de servicio para todos los asuntos relacionados con el giro mútuo por telégrafo.

Art. 13. Los Intendentes de Hacienda y los Administradores generales de Comunicaciones, puestos de acuerdo, remitirán á este Ministerio, á la mayor brevedad y por conducto de los respectivos Gobernadores generales, una Memoria relativa á esta reforma, acompañada de las instrucciones á que deberá sujetarse el servicio de telégrafos y de contabilidad del giro mútuo por telégrafo. El Gobernador general de Filipinas propondrá además las Estaciones télegráficas en que deberá establecerse este nuevo servicio.

Tambien remitirán el modelo de las hojas que deberán emplearse para los telegramas expedidos recibidos, para los recibos y el registro talonario de imposiciones á que se refiere este decreto.

Art. 14. Oportunamente se señalarán los derechos de giro é importe de los telegramas destinados al giro mútuo.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de extender, cuando lo estime conveniente, esta mejora á las demás poblaciones de ambas islas que tengan estacion telegráfica.

Art. 16. Por los Directores de Hacienda y Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, puestos de acuerdo, se dictarán las

convenientes disposiciones para el mejor desempeño y regularidad de este servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1890.*)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑORA: Constituido el Consejo de gobierno de la Marina, en sugran mayoría por las mismas individualidades que como Vocales del Centro Técnico han emitido razonado informe en los asuntos sometidos á la deliberacion del primero; su acuerdo resulta un trámite, en cierto modo vicioso en el despacho de expedientes importantes, y que requieren las más de las veces urgente resolucion.

Viene á poner más de manifiesto lo innecesario de aquel trámite las prescripciones terminantes de la ley de Escuadra en sus artículos 4.º, 8.º y 10, que previene que para alterar por nueva ley las cantidades fijadas, condiciones y tipos de los buques que aquella ley señala, como para fijar el interés de las cantidades que se tomen en anticipo, y aun para la adquisicion de material sin las formalidades establecidas en el decreto de contratacion; en una palabra, para todas aquellas resoluciones de transcendental importancia, se dé audiéncia sólo al Centro Técnico, cuya competencia juzgó el legislador suficiente garantía de acierto en las resoluciones ministeriales.

Por las expuestas consideraciones, el que suscribe cree necesario la supresion del Consejo de gobierno de la Marina, pasando al Centro Técnico todos los asuntos que aquél pueda tener pendientes de acuerdo; y para facilitar las tareas en el seno de esta Corporacion consultiva aumentar los Vocales con un Contraalmirante (que será el destinado en la Junta de clasificacion) que asista de continuo á las sesiones, y sustituya al suplente y al Vocal civil que, por razon dolorosa de economía,

debe dejar de prestar al Centro su ilustrada cooperacion.

Nuevo el que suscribe en el cargo con que ha sido honrado por la confianza de V. M., necesita antes de dictar resolucion alguna que altere ó modifique los servicios de su departamento, hacer de todos ellos detenido estudio que ha de facilitarle la ayuda del personal de su confianza, y por eso en lugar de los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular, piensa, si V. M. lo encuentra acertado, nombrar tres de libre eleccion entre todos los Cuerpos de la Armada.

Estas ligeras modificaciones producen en los gastos públicos una pequeña economia de 10.000 pesetas.

Fundado el Ministro que suscribe en cuanto ha tenido la honra de exponer á V. M., somete á su aprobacion el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Juan Romero*.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 2.º Los asuntos en que aquél entendía pasarán al Centro Técnico facultativo y consultivo.

Art. 3.º El Centro Técnico facultativo y consultivo quedará constituido en la forma siguiente: el Almirante, Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; Vocales: un Contraalmirante, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros, el Mariscal de Campo de Artilleria de la Armada, y un Capitán de navío de primera clase, Secretario.

Art. 4.º Cuando se trate de asuntos relacionados con cualquiera de las Direcciones ó Cuerpos asistirán los Directores ó Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º Siguen en toda su fuerza y vigor las prescripciones del vigente reglamento en lo referente á construccion y funciones del Centro Técnico.

Art. 6.º Quedan suprimidos los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro, y en su lugar se nombran tres, de libre eleccion de aquél, que disfrutará los sueldos de 5.000 pesetas los dos primeros, y de 3.500 el tercero.

Art. 7.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Juan Romero*.

EXPOSICION.

SEÑORA: Es indudable la conveniencia de que al frente de los Negociados de este Ministerio se pongan Jefes de la mayor autoridad, ya que en su competencia no pueda decirse sea superior á la de los que tan dignamente los ocupan hoy.

Reclama esta medida, sobre todo, la apremiante necesidad de realizar economías en todos los capítulos del presupuesto que pueden obtenerse por lo que respecta al Ministerio, confiriendo á Capitanes de navío los destinos de Oficiales primeros y á los de fragata los de segundos, puesto que los sueldos naturales de unos y otros se diferencian muy poco del que deberán percibir como tales Oficiales del Ministerio.

Fundado en las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Juan Romero*.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio sólo se conferirán á Capitanes de navío y asimilados de la escala activa, y los de Oficiales segundos á los de fragata y asimilados de la misma escala.

Art. 2.º Quedan nulas y sin ningún valor

ni efecto cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Oficiales primeros y segundos que lo son en la actualidad sin hallarse en posesion de los empleos que para obtenerlos señala este decreto, continuarán en los que desempeñan hasta extinguir en ellos el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Marina, *Juan Romero.*

EXPOSICION.

SEÑORA: Publicado ya el Código penal para la Marina militar en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, resta aun al Ministerio de que hoy está encargado el que tiene el honor de suscribir, llevar á cabo algunos trabajos de codificacion de reconocida importancia y los proyectos en estudio, de las leyes de Organizacion de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal y el Código para la Marina mercante. De esta tarea hállase encargada una Comision, compuesta en su mayoría de funcionarios del ramo que, por haber sido nombrados especialmente para este cargo, no pueden distraerse en otros servicios en que son necesarios, sin antes proveer convenientemente sobre la manera de sustituirlos en tan importante cometido.

A conseguir aquel objeto y á evitar este inconveniente, obteniendo al mismo tiempo una nó despreciable economía por reduccion de los haberes que actualmente disfrutan algunos miembros de la Comision de que se trata tiende el proyecto de decreto adjunto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M.—*Juan Romero.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el

Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Comision codificadora encargada de redactar, en virtud de la ley de 15 de Julio de 1882, el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organizacion de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo.

Art. 2.º En sustitucion de la Comision disuelta se crea una nueva que compondrán, bajo la presidencia del Vicealmirante, Consejero del de Guerra y Marina, los otros dos Consejeros de la clase de Contraalmirantes, un Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, un Vocal que tenga la categoría de Magistrado del Supremo, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó Consejo de Estado, ó Catedrático de la Universidad Central de Derecho penal ó mercantil, y como Secretario, un Jefe de la Armada; é interinamente el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la misma que hoy lo desempeña.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Marina, *Juan Romero.*

(Gaceta del 6 de Febrero de 1890.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico é industrial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujecion al adjunto programa, conforme á

lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposicion se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á 10 preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica, y corte de materiales de construccion y de nociones de Mecánica.

Las 10 preguntas se sacarán á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacado á suerte de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geométricamente del modelo propuesto, en dos proyecciones y una seccion, delineado y lavado con tintas convencionales, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una seccion, sujetas á la escala que el Tribunal determine, y lavada á la tinta de China, con las sombras y entonacion que presente el modelo y en el plazo que se fijará de antemano.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el tribunal. Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; y en la segunda se pondrá en limpio en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construccion y decoracion.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Legislacion mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio eleva-

rán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la Enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1890.)

Seccion cuarta.

NÚM. 176.

Gobierno militar de Valladolid.

Anuncio.

Relacion de los individuos de esta provincia destinados al Ejército de Puerto-Rico que deben presentarse en el Cuadro de Reclutamiento de la Zona de esta Capital, del día 10 al 15 del mes actual con objeto de marchar á embarcar para la citada Isla.

Nombres.	Puntos de residencia.
Emiliano Hoyos Fernandez	Villabragima.
Félix Rey é Isabel. . . .	Castronuevo.
Daniel Montoya Nieto. . . .	Trigueros.
Laureano García Saiz. . . .	Valladolid.
Sotero Caballero Uruña. . . .	Valladolid.
Manuel Sanabria Sanchez. . . .	Valladolid.
Eduardo Sanz Esteban. . . .	Villalar.
Celestino Prieto Castro. . . .	Pozaldez
Aureliano Carmona Calles.	Carpio
Agustin Rafael Martin. . . .	Tiedra.
José Perez Rodriguez. . . .	Nava del Rey.

Los señores Alcaldes de los pueblos en que los interesados residen y los Comandantes de puesto de la Guardia Civil en sus respectivas demarcaciones, se servirán enterarles de la obligacion que tienen de presentarse en el punto que se cita, y que de no verificarlo, se-

rán sumariados con arreglo á lo prevenido en el artículo 259 del Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883.

Valladolid 6 de Febrero de 1890.—El General Gobernador, *Vicente Beleña*.

NUM. 179.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

Matapozuelos 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Fernando Arévalo Arévalo.—El Secretario, Práxedes Maestro.

NUM. 174.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle Cadenas de San Gregorio, número 5, petróleo procedente de Santander, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día quince del actual á las once de su mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litro, comprendido todo gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 5 de Febrero de 1890.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 310.